



Infundabilidad de la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena, por no hallarse dentro de los supuestos que prevé la ley

Sumilla. Conforme con la concordancia de los artículos 402 y 412 del Código Procesal Penal, se debe interpretar que la ejecutabilidad de la sanción impuesta en la sentencia es inmediata; no obstante, una decisión contraria –suspende la efectividad hasta resolver la apelación– sería factible en los casos de sentenciados que afrontaron el proceso en libertad, de conformidad con el numeral 2, del artículo 418, del Código Procesal Penal.

Las disposiciones del Decreto Legislativo N.º 1513, regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva y remisión condicional de pena, durante la emergencia sanitaria nacional; y su invocación solo sería procedente de sujetarse a los supuestos señalados.

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública, el informe médico (requerido mediante Auto Supremo del 30 de septiembre de 2020, a folio 1227) anexado al oficio N.º 000703-2020-P-CSJAR-PJ cursado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (véase a folio 1283) y la segunda solicitud del sentenciado GINO MARCIO VALDIVIA SORRENTINO sobre suspensión de la ejecución provisional de la pena (inciso segundo, del artículo cuatrocientos dieciocho, del Código Procesal Penal), respecto de la sentencia de primera instancia del diez de mayo de dos mil diecinueve (foja tres del cuaderno de apelación) emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la que se condenó al citado procesado por la comisión del delito de cohecho pasivo específico (segundo párrafo, del artículo trescientos noventa y cinco, del Código Penal), en agravio del Estado; y,



como tal, se le impuso nueve años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene¹.

Intervino como ponente el juez supremo Bermejo Rios.

ATENDIENDO

Primero. Cabe anotar que el sentenciado GINO MARCIO VALDIVIA SORRENTINO solicitó ante esta Corte Suprema de Justicia, la suspensión –por motivos de salud– de la ejecución provisional de la pena que le fue impuesta en la sentencia del diez de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Segundo. Al respecto, debe precisarse que es la segunda vez que el apelante VALDIVIA SORRENTINO presenta este tipo de solicitud, de tal forma que la primera fue declarada infundada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia².

Ahora bien, para esta nueva solicitud, ha referido que deben tomarse en cuenta los siguientes motivos:

- 2.1.** Se contagió de Covid-19.
- 2.2.** Presenta secuelas de Covid-19 nocivas para su salud.
- 2.3.** Su salud se está deteriorando por problemas respiratorios y otros.

¹ Actualmente, el presente proceso penal se encuentra en sede de apelación ante esta Corte Suprema de Justicia.

² Entre los principales argumentos, se sostuvo que: a) no consta prueba concreta que demuestre una enfermedad realmente preexistente que revele comorbilidad para la covid-19; b) no se aportó información básica contraria a la oficial que pueda revelar la necesidad imperiosa de disponer una medida de coerción menos intensa que la de prisión preventiva; y, c) no existe un riesgo concreto para la salud del apelante Gino Marcio Valdivia Sorrentino.



2.4. Las deficientes instalaciones sanitarias del establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluido, no le permiten un adecuado tratamiento ambulatorio.

Tercero. En el caso de autos se solicita la suspensión de la ejecución provisional de la pena, conforme con el numeral 2, del artículo 418, del Código Procesal Penal. No obstante, es necesario interpretar la norma sistemáticamente. Para entender esto, resulta imperativo remitirnos al contenido del apartado 2, del artículo 402, del Código Procesal Penal, cuyo texto señala que:

Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el juez penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.

Por su parte, el apartado 2, del artículo 418, del Código Procesal Penal preceptúa con criterio más amplio:

Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

Este último precepto procesal tiene una amplitud superior al artículo 402.2, pues: i) el Tribunal de Apelación no tiene un límite derivado de la exigencia de que el imputado ha de haber estado en libertad. ii) El pedido de excarcelación puede presentarse en cualquier estado del procedimiento impugnativo. iii) El criterio que servirá para decidir son: “Las circunstancias del caso”, aunque, por la naturaleza contra-cautelar de la decisión, es de tener como norte la ausencia de riesgo de fuga u obstaculización.

Es precisamente en este supuesto –en que se ha ordenado la ejecución provisional de la pena, sin que se encuentre vigente medida cautelar que afecte



la libertad del procesado– que el legislador ha previsto la posibilidad de que en la instancia superior y en cualquier estado del procedimiento recursal se pueda decidir la suspensión de la ejecución provisional de la pena.

Cuarto. Ahora bien, que existan disposiciones que hagan posible la excarcelación en casos en el que aún no existe sentencia firme, no debe entenderse en el sentido de que toda persona que reúna alguna o todas las condiciones para ser considerada de riesgo y con diagnóstico de Covid-19 debe o puede ser excarcelada, ello por cuanto junto a los derechos individuales de los reclusos, cuyo deber de protección especialmente a la salud corresponde al ente estatal, se encuentra igualmente el deber del Estado de velar por la seguridad ciudadana, conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, así como el deber de cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

Quinto. Aplicando lo expuesto, se tiene en consideración que, al momento de la emisión de la condena, se estableció, en el punto 9.1.5.4, la ejecución provisional de la sentencia. Ello no significa en modo alguno que este tribunal sea indiferente al estado de salud de una persona privada de su libertad, por lo que al encontrarse la causa en trámite de apelación en esta instancia suprema consideramos pertinente evaluar si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto resulta atendible el requerimiento del interno para proceder a su excarcelación por riesgo a su vida o grave afectación a la salud por haber contraído el COVID-19.

Sexto. En efecto, se acreditó que el sentenciado VALDIVIA SORRENTINO contrajo la enfermedad del Covid-19; no obstante, este Supremo



Tribunal antes de resolver la segunda petición sobre suspensión de la ejecución provisional de la pena, dispuso que personal médico del Ministerio de Salud de la región Arequipa (externo al penal), se constituya al establecimiento penitenciario, a efectos de determinar: a) su estado de salud actual; b) las posibles implicancias o efectos secundarios que podrían generarse por el contagio de Covid-19 al que estuvo expuesto; y, c) si existen las condiciones mínimas sanitarias dentro del establecimiento penitenciario para ser atendido o, en su caso, se determine que su tratamiento ambulatorio (en caso lo requiera) sea llevado fuera del citado recinto (véase el Auto emitido el 30 de septiembre de 2020, a folio 1227).

Séptimo. En ese sentido, se tiene que el pasado 20 de noviembre de 2020, el médico Carlos E. Martínez Secada visitó al condenado GINO MARCIO VALDIVIA SORRENTINO (63 años de edad al momento de la evaluación) y le practicó una evaluación médica, con el objeto de emitir el informe médico requerido (folio 1284), donde se consignaron los siguientes datos:

7.1. Al examen físico presentó una T° 36.5°C, sat O2 90-91%, FC: 55x', FR: 22x', PA: 169/91; asimismo, se le encontró lúcido y orientado en las 3 esferas, piel tibia, mucosas orales húmedas, tórax móvil con murmullo vesicular pasa bien en ACP, ruido cardiacos rítmicos, no ruidos agregados.

7.2. Al examen serológico arrojó resultado reactivo para Ig G³. Asimismo, agregó que es muy pronto para determinar cuáles serían las secuelas específicas en los diferentes órganos del cuerpo porque la enfermedad por Covid-19 continúa aún en estudio.

³ Lo cual significa que los anticuerpos del organismo han dado positivo para Covid-19, es decir, acreditan que la persona tuvo la enfermedad en el pasado.



7.3. Por otro lado, advirtió que en el Establecimiento Penitenciario se cuenta con un médico cirujano, que evalúa, diagnóstica y brinda tratamiento de las diversas enfermedades de los reclusos, además de la presencia de una licenciada en enfermería.

7.4. Finalmente, recomendó hacerle un control exhaustivo diario de su presión arterial y determinar un tratamiento adecuado para su cuadro de hipertensión; asimismo, sugirió una dieta baja en lípidos y carbohidratos, consumo de líquidos y disminución de la ingesta de sal.

Octavo. En consecuencia, se observa que el interno ha tenido una evolución favorable y teniendo en cuenta de la importancia del bien jurídico protegido (cohecho pasivo específico-vinculado a los delitos contra la Administración Pública) y de los compromisos internacionales asumidos por el Perú (Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional), se considera que en el presente caso no se presentan circunstancias especiales o de urgencia que determinen la modificación de la situación jurídica del interno quien, como se ha señalado, se encuentra privado de su libertad en cumplimiento de la pena impuesta, por lo que corresponde continuar el trámite recursal según su estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**

- I. DECLARAR INFUNDADO** el pedido de suspensión de la ejecución provisional de la pena, solicitado por el sentenciado GINO MARCIO VALDIVIA SORRENTINO quien cumple provisionalmente la



condena que se le impuso en su condición de autor del delito de cohecho pasivo específico.

II. NOTIFICAR la presente resolución a las partes apersonadas en esta Instancia Suprema, continuándose con el trámite recursal según su estado, se tome razón y se notifique.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

RBR/fata